RF 1020

✠

DON FRANCISCO XAVIER DE ELÍPE,

del Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Cámara en el Real y Supremo de las Indias:

Certifico: Que habiendose visto por los Señores del expresado Real y Supremo Consejo, los Autos de la Residencia pública tomada al Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo, del tiempo que exerció el empleo de Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno de la Nueva España, y la Demanda de Capítulos que contra dicho Señor Conde pusiéron el Procurador General, y el Síndico del Comun de la Ciudad de México, sobre las Obras que mandó hacer en la misma Ciudad durante su Gobierno; oidas las Partes, y lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, diéron y proveyéron Sentencia difinitiva, y un Auto Acordado para que ántes de publicarse se pasase á las Reales Manos de S. M., que todo, con su Pronunciacion, es en los términos siguientes: =

SENTENCIA. Vistos por los Señores del Real y Supremo Consejo de las Indias en Sala de Justicia, los Autos de la Residencia pública y Demanda de Capítulos puesta contra el Señor Conde de Revillagigedo, por el Procurador general, y el Síndico del Comun de la Ciudad de México, acerca de las Obras que mandó hacer en aquella Capital durante su Vireynato, modo con que se executáron, caudales que se invirtiéron en ellas, y otras cosas: Vista la Real Órden de diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, por la que, en atencion al mérito y servicios del expresado Señor Conde de Revillagigedo, y á la pureza, zelo, desinteres y justificacion con que habia servido el Vireynato de Nueva España, se dignó S. M. dispensarle de la Residencia secreta, y mandar que se publicase Edicto para que si algunas personas tuvieren que pedir contra el indicado

Señor Conde, lo executasen dentro de quarenta dias, y que oyendo y sustanciando las Demandas que se interpusieren, avisase el Virey las resultas: Visto lo resultante de la indicada Demanda de Capítulos, y los documentos, y pruebas producidas por una y otra parte: La Real Órden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y nueve con que se remitiéron los Autos al Consejo para que tuviesen en él el debido curso: Lo actuado á su conseqüencia en éste Tribunal, y quanto ver convino, oídos en Estrados los Abogados de las Partes, y el Señor Fiscal: Fallamos: Que debemos declarar y declaramos por respectivamente voluntarios, infundados, y calumniosos los Capítulos de la referida Demanda: Que las Obras de que en ellos se trata, y se han executado durante el Gobierno del Señor Conde de Revillagigedo, á impulsos de su particular y singularísimo zelo, actividad y amor al bien comun, que ha tenido pocos exemplares en sus antecesores, y hará época en la serie de aquellos Vireyes, han sido muchas de ellas necesarias, otras útiles, y todas conducentes para la salud, seguridad y comodidades de los habitantes de aquella Capital, su adorno y hermosura, limpieza y buena policía, deseada por aquella Ciudad y sus Vireyes, proyectada y empezada varias veces, y nunca llevada á perfecta execucion, como la misma Ciudad, su Procurador general, y el Síndico del Comun lo manifestáron repetidas veces en los Expedientes formados sobre algunas, y las principales de dichas Obras, dando gracias al Señor Conde porque con su eficacia, amor y zelo procuraba las ventajas y adelantamientos de aquella Capital, facilitando lo que la Ciudad no habia podido, sin embargo de haberlo deseado ingentísimamente, y estár obligada á executarlo, dandole las mas sinceras y expresivas gracias por el amor y ardiente zelo que tenia por el bien de aquel Público, su provecho y utilidad, proporcionandole las ventajas que se advertian en sus providencias, efectos todos de su infatigable zelo por la causa comun, que se extendia hasta solicitar la hermosura de

aquella Capital, quitandola los defectos que padecia, y que tanto contribuían á la salud pública, y general beneficio de sus habitantes, con otras expresiones de esta naturaleza, muy contrarias á las de que se ha usado en la Demanda: Que por lo tanto, léjos de ser responsable el Señor Conde por alguna de las cantidades invertidas en las enunciadas Obras, es acreedor por su conducta, infatigable zelo y actividad con que proporcionó á aquella Capital tantos beneficios como resultan de los Autos, y son públicos y notorios, á los mayores elogios, y perpetua gratitud y reconocimiento de aquella Ciudad, y todo su Vecindario, como igualmente á que sus particulares méritos y servicios, sean atendidos y premiados por la suprema justificacion de S. M. en las personas de sus succesores, ya que no pueden serlo en la del Señor Conde, por su fallecimiento. Condenamos en todas las costas causadas á la parte del Señor Conde con motivo de esta Demanda, á todos los sugetos mancomunadamente que compusiéron y firmáron la Junta de nueve de Enero de mil setecientos noventa y cinco, en que se acordó ponerla, á cuyo efecto se tasarán por la Contaduría General, las ocasionadas en el Consejo, y se verificará en México la misma diligencia á conseqüencia del Despacho que se libre, por lo respectivo á las causadas en aquella Capital: Mandamos que por los mismos sugetos que compusiéron la referida Junta, se entere mancomunadamente en las Arcas de la Ciudad quanto de sus fondos se hubiese extraído para gastos de esta Demanda, remitiendose Testimonio al Consejo de haberse así verificado: Y lo acordado. Y por ésta nuestra Sentencia, que se consultará á S. M. ántes de publicarse, difinitivamente juzgando, así lo proveemos, mandamos y firmamos. = El Conde de Pozos-Dulces. = Josef Antonio de Urizar. = Manuel de Soto. = García Gomez Xara. =

PRONUNCIACION. Dada, y pronunciada, y consultada á S. M. en veinte de Marzo de este año, la precedente Sentencia, se dignó aprobarla, mandando que se publicase, como se executó, haciendose saber á las Partes; y no habiendose suplicado

11734

20-019

bB802
E42d

de ella, y pedido por la del Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo y de Güemes que se mandase llevar á puro y debido efecto, sustanciada legítimamente ésta instancia, vista por los Señores del referido Consejo, con lo manifestado por el Señor Fiscal, proveyéron en ocho del corriente Mayo, el Auto siguiente: *Llévese á puro y debido efecto la Sentencia del Consejo, pronunciada en ocho de Abril.*

Lo relacionado, consta mas por extenso de los mencionados Autos, y quanto va inserto corresponde con sus originales, que páran en la Escribanía de Cámara de mi cargo; y para que conste doy la presente en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y dos. = *Francisco Xavier de Elípe.*

CON SUPERIOR PERMISO.

EN LA IMPRENTA DE LA ADMINISTRACION DEL REAL ARBITRIO DE BENEFICENCIA.

AÑO DE 1802.

Á expensas de los Herederos del Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo.